



MUNICIPALIDAD TUNUYÁN

Ordenanza N° 2917

Tunuyán, 04 de Mayo de 2.018

VISTO

El Proyecto de Ordenanza, referido a prohibir la actividad de exploración y explotación de yacimientos no convencionales de gas y petróleo, bajo la técnica de fractura hidráulica (“Fracking”), y

CONSIDERANDO

Que en virtud del Decreto 248 de fecha 5 de Marzo de 2018 referido a expediente N° 3518-D-2017-03834, caratulado “S/Actualización, Reglamentación Ambiental Actividad Petrolera” complementario de los Decretos N° 437/93 y del Decreto N°170/08 se autorizó la Reglamentación en materia de evaluación de impacto ambiental de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos sobre formaciones no convencionales.

Que, entiéndase por:

- Explotación Convencional de Hidrocarburos: Extracción de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos provenientes de formaciones convencionales que pueden ser areniscas, carbonatos u otras litologías donde el flujo hacia el pozo se realiza a través del sistema poroso de la formación.
- Explotación No Convencional de Hidrocarburos: extracción de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos mediante técnicas de estimulación aplicadas en yacimientos ubicados en formaciones geológicas de rocas esquisto o pizarra (shale gas o shale oil), areniscas o calizas compactas (tight sands, tight gas, tight oil), capas de carbón (coal bed methane) y/o caracterizados, en general, por la presencia de rocas de baja permeabilidad.
- Exploración no convencional: búsqueda de petróleo o gas en formaciones no convencionales.
- Pozos no convencionales: las perforaciones que se realizan en los reservorios no convencionales. En estos pozos, de tipo vertical u horizontal, es necesario realizar estimulaciones o fracturas hidráulicas a fin de generar la permeabilidad y transmisibilidad necesaria para la producción de los fluidos.
- Agua de retorno (flowback): Es el fluido que se genera producto de la estimulación hidráulica de un pozo y retorna total o parcialmente a la superficie.
- Aditivos de Fractura: toda sustancia que se adiciona al agua de fractura.

Que, el desarrollo de actividades de exploración y explotación de gas y petróleo de yacimientos no convencionales, bajo la técnica de “fractura hidráulica” o “fracking” utiliza como elemento fundamental el agua para poder llevar a cabo esta práctica.

Que, a través de la Resolución N° 1410 de fecha 30 de Octubre de 2017, emitida por la Superintendencia General de Irrigación surge que...” se prevé una disminución considerable de



los caudales a escurrir por los ríos provinciales, se hace indispensable tomar medidas tendientes a mitigar la escasez del recurso hídrico”.

Que nuestro Departamento es privilegiado por contar con agua pura natural de Manantial. Y que el agua, después del oxígeno, es el nutriente más importante para la vida.

Que este Concejo Deliberante ya se ha proclamado respecto al uso del agua y sus cuidados en diferentes momentos, mediante normativas que a continuación se detallan:

-DECLARACIÓN N° 370, de fecha 16 de Octubre de 2.009 cuyo articulado expresa:

“Art. 1ro: Rechazar todo emprendimiento minero que contamine el ambiente natural en nuestra provincia, en principal al Proyecto Minero “San Jorge”.

-DECLARACIÓN N° 375, de fecha 28 de Abril de 2.010, en cuyo articulado expresa:

“Art.1ro: Declárese de Interés Departamental a la zona comprendida entre Remonta y Veterinaria de Campos Los Andes y el distrito de Los Chacayes, por su configuración geográfica, potencial productivo y turístico, y demás características reseñadas en los considerandos.”

-DECLARACIÓN N° 405, de fecha 06 de Diciembre de 2.011 referido al Edicto publicado en el Boletín Oficial Expte N° 3440/A/2009 caratulado “Abrahan Jorge Juan” M/Descubrimiento Diseminado de Cobre, Oro, Plata y Plomo denominado Portillo” D.M. N° 18-Departamento Tunuyán”, y que en su articulado expresa:

“Art.1ro: Rechazar todo emprendimiento de exploración y explotación minera contaminante en el Departamento”.

-DECLARACIÓN N° 406, de fecha 19 de Marzo de 2.012, que en su articulado expresa:

“Declárese al Departamento de Tunuyán, como “Capital del Agua Pura de la Provincia de Mendoza”

-DECLARACIÓN N° 419, de fecha 27 de Mayo de 2.013, que en su articulado expresa:

“- Art. 1ro: Declárese al Departamento de Tunuyán, como “Capital Nacional del Agua Mineral Natural de Manantial”.”

-DECLARACIÓN N° 422 de fecha 27 de Junio de 2.013, que en su articulado expresa:

-“Art. 1º: DECLÁRASE a Tunuyán “MUNICIPIO LIBRE DE FRACKING”.

- Art. 2º: Prohíbese la actividad de Exploración y Explotación de gas y petróleo de yacimientos no convencionales, bajo la técnica de fractura hidráulica (fracking); en el Departamento de Tunuyán, como así también, cualquier futura técnica experimental de extracción hidrocarbúrfica, que genere daños ambientales y ponga en peligro, las condiciones de vida digna de los habitantes presentes y futuros de este Municipio, de acuerdo al Art 41 de la Constitución Nacional, Ley 25.675 de la Nación Argentina, especialmente en su Principio Precautorio, y la Ley 5961 de la Provincia de Mendoza.



- Art. 3º: A los fines de la presente Declaración se entiende por:

Fractura hidráulica: al proceso de fractura o fisura de la integridad de alguna capa del subsuelo mediante la inyección de agua, arenas junto con productos químicos.

Hidrocarburos no convencionales: a los hidrocarburos que se encuentran estáticos en reservorios de rocas con muy baja porosidad y permeabilidad, por lo que se hace necesario extraerlos, mediante métodos distintos de los convencionales, como la fractura hidráulica.

Daño ambiental: toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

Energías no renovables: son las provenientes de recursos naturales, susceptibles de agotarse dado la relación acelerada entre consumo humano y producción natural.

Energía renovables/limpias: aquella energía que se obtiene de fuentes naturales virtualmente inagotables, ya sea por la inmensa cantidad de energía que contienen, o porque son capaces de generarse por medios naturales.

Energías alternativas: es aquella que puede suplir a las energías o fuentes energéticas actuales, ya sea por su menor efecto contaminante, o fundamentalmente por su posibilidad de renovación.

- Art. 4º: Sugiera la aplicación de la normativa vigente sobre Regulación y control del transporte de residuos peligrosos y sustancias tóxicas.-

Que dado que los Estados, y los distintos niveles de gobiernos, deben tomar las medidas necesarias para el manejo de los desechos peligrosos, como así también el transporte de las sustancias tóxicas o mercancías peligrosas, para la protección del Medio Ambiente y de la salud humana:

Establézcase al área de ambiente de la Municipalidad, como el órgano de control y el encargado del cumplimiento de la norma.

Art. 5º: Se deberá gestionar y cumplir en el ámbito municipal lo establecido en el art 6 inc. c de la Ley 5961 "c) programas de estudio e investigación científica y educativa, a desarrollarse en el ámbito de la administración pública o mediante convenios con entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, estatales o no;" sobre las diversas temáticas, a fin de promover la Educación Ambiental.

Art. 6º: Garantizar y cumplir de acuerdo a la Ley 25.831 "el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas."

-DECLARACIÓN N° 427, de fecha 13 de Junio de 2.014, que en su articulado expresa: "Art.1ro: Se manifiesta a favor de la legalidad y plena vigencia de la ley 7722/07 tal y como fue sancionada, así como de toda norma que tutele los bienes comunes y los derechos difusos, en especial el recurso hídrico.



Art.2do: Ratifica lo expresado en diversas resoluciones y leyes de tratados internacionales, de rango constitucional en nuestro país, donde se reconoce explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando: “que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos”.

-DECLARACIÓN N° 436, de fecha 28 de Noviembre de 2.014 en relación al Proyecto de Declaración, referido a la reciente aprobación de media sanción, de la declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) del proyecto 589-F-2012-01583 Yacimiento Hierro Indio, por la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Mendoza, y que en su articulado expresa:

“Art. 1ro: Véase con agrado que el Honorable Concejo Deliberante de Tunuyán, se manifieste en contra de la aprobación del proyecto 589-F-2012-01583 (Yacimiento Hierro Indio).

Que, en concordancia con lo dispuesto en las Normativas citadas, el Honorable Concejo Deliberante, hace alusión en el membrete de sus hojas que el agua mineral de nuestro Departamento es patrimonio de los tunuyaninos, y por ende debemos protegerla y administrar este recurso, membrete emitido bajo la Resolución N° 2.054 de fecha 09 de octubre de 2002.

Que, en la Ley Nacional General del Ambiente N° 25.675/02, el AGUA DULCE es un BIEN JURÍDICO PROTEGIDO, estratégico para el desarrollo de la economía regional, la cual cuenta con los principios de: Prevención, Precautoria y Equidad.

Que como Tunuyaninos nos vemos en la obligación y con la responsabilidad de velar por este patrimonio difundiendo su cuidado, por ser un producto natural de altísima calidad, para nuestro beneficio y generaciones futuras.

Que, es históricamente reconocida la gran cultura por el cuidado del agua por todos los habitantes de Mendoza, y Tunuyán no se encuentra ajeno a esta tarea.

Que, como ediles del Departamento de Tunuyán y con la responsabilidad que nos compete es nuestra obligación cuidar y preservar un elemento tan importante como el agua libre de contaminación.

Que leído el Proyecto, en Sesión Ordinaria del día de la fecha, es tratado Sobre Tablas, y realizado en cuarto intermedio el Despacho de Comisión de Peticiones, Poderes y Asuntos Varios, resultando el mismo aprobado por unanimidad.

POR ELLO Y EN USO DE SUS FACULTADES EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE

TUNUYAN ORDENA:

Art. 1ro: Prohíbese la actividad de Exploración y Explotación de gas y petróleo de yacimientos no convencionales, bajo la técnica de fractura hidráulica (fracking); en el Departamento de Tunuyán, como así también cualquier futura técnica experimental de extracción hidrocarburífera, que genere daños ambientales y ponga en peligro las condiciones de vida digna de los habitantes presentes y futuros de este Municipio, de acuerdo al Artículo 41 de la Constitución Nacional, la Ley 25.675 de la Nación Argentina, especialmente en su Principio Precautorio, y la Ley 5961y sus modificatorias de la Provincia de Mendoza.



Art. 2do: Elévese copia de la presente Ordenanza a ambas Cámaras Legislativas de la Provincia de Mendoza y a todos los Honorables Concejos Deliberantes de la misma.

Art. 3ro: Invítese a todos los Honorables Concejos Deliberantes de la Provincia a Adherir a la presente normativa.

Art. 4to: Dese amplia difusión de los alcances de la presente Ordenanza, por los distintos medios de comunicación.

Art. 5to: Comuníquese, publíquese, y dése al Registro de Ordenanzas.

Enrique Romero

Graciela Teani
Secretaria

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
31/01/2020	31029

Boleto N°: ATM_4785837 Importe: \$ 1199